



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **353** -2017-GRJ/GGR

Huancayo, **25 AGO 2017**

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN**

### VISTOS:

Los Memorandos N° 2107 y 2211-2017-GRJ/GGR, e Informe Técnico N° 073-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; y demás datos generales.

### Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Abog. Carlos Domingo García Pacheco	Director de la Oficina de Asesoría Jurídica	01/11/2009	18/10/2010	Jr. Barcelona N° 558, distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento Lima	Decreto Legislativo N° 276, cargo de Confianza	07918096
CPC. Juan Carlos Villalobos Chumpitaz	Sub Director de la Oficina Regional de Abastecimiento y Servicios Auxiliares	06/04/2010	25/08/2010	Jr. Junín N° 1237 Dpto. 14, distrito, provincia y departamento de Lima	Decreto Legislativo N° 276, cargo de Confianza	06277196

### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

#### DE LOS HECHOS:

Según se tiene del Informe de Auditoría N° 009-2017-2-5341, del Órgano de Control Institucional, en cuanto a los "PROCESOS DE CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE CHUPURO-HUANCAYO-JUNÍN", los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

#### "(...) IV. CONCLUSIONES

*Como resultado de la auditoria de cumplimiento practicada al Gobierno Regional Junín, se formulan las conclusiones siguientes:*

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2245361
EXP. N°	1489670



1. La Entidad y el Contratista suscribieron el contrato para la ejecución de la Obra en el año 2010; sin embargo, servidora y funcionarios declararon la nulidad del citado Contrato, señalando que el Contratista transgredió el principio de presunción de veracidad ya que había presentado documentación falsa dentro de su propuesta técnica, sin haber acreditado dicha vulneración de manera fehaciente; ante lo cual, el Contratista solicitó una conciliación y luego un arbitraje institucional, dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones y conforme a la cláusula de solución de controversias del contrato; no obstante, estos procesos fueron archivados por falta de acuerdo y falta de pago de honorarios arbitrales, respectivamente; con lo cual, caducó el plazo para iniciar un mecanismo de solución de controversias. Posteriormente, en el año 2011, el Contratista solicitó modificar la cláusula referida al convenio arbitral, y ante dicha solicitud funcionarios de la Entidad emitieron opinión favorable, autorización y suscribieron el acta de acuerdos y la adenda al contrato permitiendo cambiar de un arbitraje institucional a una Ad Hoc, pese a que el plazo para solicitar la solución de controversias había caducado y la nulidad del contrato se encontraba consentida, por lo que el mismo carecía de eficacia jurídica ya que se había extinguido cualquier derecho y/o acción sobre el contrato; es decir, era un contrato inexistente; adicionalmente que, funcionarios impulsaron el pago por gastos arbitrales por S/121 555,52, a pesar que la Entidad no era el interesado del proceso arbitral sino el Contratista, por lo que la Entidad asumió y pagó los honorarios arbitrales, traslado y viáticos de los árbitros que le correspondía efectuar al Contratista.

En tal sentido, se emitió el laudo arbitral donde se determinó que la Entidad pague una indemnización por lucro cesante al Contratista por el importe de S/205 072,46, la misma que carecía de sustento legal, interponiendo la Procuraduría Pública Regional un recurso de anulación ante tres instancias judiciales, las que fueron observadas y posteriormente archivadas por falta de subsanación de omisiones por parte de la Entidad, no obstante, se debía interponer un recurso de integración y exclusión ante el tribunal arbitral conforme lo establecido en el artículo 58° del Decreto Legislativo n.° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, ya que éste había declarado la ineficacia legal de la Resolución Ejecutiva Regional la cual declaraba nulo el contrato, sin haber comprobado y demostrado la veracidad de los comprobantes presentados por el Contratista, siendo ello necesario para la solución de la controversia, conforme se acordó en la audiencia de Informes Orales.

Los hechos expuestos se han generado por la falta de mecanismos de control para acreditar fehacientemente la transgresión del principio de presunción de veracidad; para modificar contratos cuya nulidad se encontraba consentida, así como, para iniciar procesos arbitrales fuera del plazo de caducidad, que ocasionaron perjuicio económico por S/326 627,98, correspondiente a los pagos del laudo arbitral, honorarios arbitrales, traslado y viáticos de los árbitros.

(Observación n.° 1) (...)

#### V. RECOMENDACIONES (...)

##### Al Gobernador Regional de Junín

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Junín comprendido en la observación n.° 1, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (...).

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que, conforme se desprende de los hechos imputados a los administrados **Abog. Carlos Domingo García Pacheco**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica, y **CPC. Juan Carlos Villalobos Chumpitaz**, en su condición de Sub Director de la Oficina Regional de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, ambos servidores del Gobierno Regional Junín; estos estarían





tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* b) *Salvaguardar los intereses del Estado...*”.

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: *“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”*.

**ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:**

**Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<b><u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u></b>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<b><u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u></b>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta





la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

*“(…) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (…)* 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (…)

*ACORDÓ: (…)* 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso; conforme se tiene de los documentos adjuntos a la presente se suscitaron antes de la fecha antes indica; consecuentemente le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en los **artículos 21° y 28° del D. Leg. N° 276**; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: **“(…) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (…)** 2.16 (…) *en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma*





posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)" (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

Por consiguiente, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados **Abog. Carlos Domingo García Pacheco**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica, y **CPC. Juan Carlos Villalobos Chumpitaz**, en su condición de Sub Director de la Oficina Regional de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, ambos servidores del Gobierno Regional Junín; resulta factible; es así, visto el Informe de Auditoría antes aludido, se desprende lo siguiente:

- **Abog. Carlos Domingo García Pacheco**, en su condición de ex Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, periodo del 01 de noviembre de 2009 al 18 de octubre de 2010, quien suscribió el Informe Legal n.° 316-2010-GRJ/ORAJ, en el que señaló que la documentación proporcionada por el Contratista era falsa y contenía información inexacta y finalmente emitió opinión legal favorable para la declaración de nulidad de oficio del contrato 382-2010-GRJ/UEIM a pesar que con reporte n.° 162-2010-GRJ/ORAJ recomendó al órgano encargado de las contrataciones que realice la verificación posterior de los documentos presentados por el Contratista, con el objeto de verificar la veracidad y validez de los documentos y a través de proveído en el reporte n.° 563-2010-GR-JUNIN/ORAF-OASA solicitó al área encargada de la verificación posterior concluir si existe o no documentación falsa; no obstante determinó que la documentación presentada por el Contratista era falsa e inexacta sin haber acreditado de manera fehaciente la transgresión del principio de presunción de veracidad, causal para declarar la nulidad de oficio del contrato; situación que permitió al Contratista iniciar el proceso de conciliación y arbitraje con posibilidades de ganar el proceso y que la Entidad pague los daños ocasionados al Contratista, tal como, posteriormente se concretó, toda vez que el Tribunal Arbitral laudó en favor del Contratista por no haber presentado prueba en contrario referente a la presentación de documentos falsos e inexactos.
- **CPC. Juan Carlos Villalobos Chumpitaz**, en su condición de ex Sub Director de la Oficina Regional de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, periodo del 06 de abril de 2010 al 25 de agosto de 2010, quien suscribió el reporte n.° 600-2010-GRJ/ORAF-OASA de 25 de mayo de 2010, señalando la supuesta falsedad de los documentos presentados por el Contratista, además recomendó determinar la nulidad del contrato con la empresa J y J Contratistas Generales S.A.C. sin acreditar y/o probar de manera fehaciente la vulneración al principio de presunción de veracidad. Asimismo, como responsable del órgano Encargado de la Contrataciones no requirió mayor información para demostrar tal falsedad ni realizó la segunda visita de fiscalización al Contratista pese a que la Asistente Técnica de Adquisiciones lo recomendó; situación que permitió al Contratista iniciar el proceso de conciliación y arbitraje con posibilidades de ganar el proceso y que la Entidad pague los daños ocasionados al Contratista, tal como, posteriormente se concretó, toda vez que el Tribunal Arbitral laudó en favor del Contratista por no haber presentado prueba en contrario referente a la presentación de documentos falsos e inexactos.

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta). Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de éstos administrados se





puede advertir que son hechos distintos e independientes y en algunos casos continuados; y apreciándose la designación en el cargo que presentaban cada uno de estos administrados, estos hechos se suscitaron en el **año 2010**; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 10571. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Ahora bien, en cuanto a la identificación de los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil", que señala: "*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad*". Al respecto; se debe tener en cuenta, que la Entidad ha tomado conocimiento de éstos hechos imputados a través del Oficio N° 153-2017-GRJ/ORCI, de fecha 12 de Julio de 2017, cuando ya había operado la prescripción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario que era de 3 años; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

Ahora bien; en cuanto a la participación en estos hechos de **Rocío Jacqueline López Samaniego**, en su condición de Coordinadora de Adquisición y (e) de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; que también constituirían faltas de carácter administrativo; al tener la calidad de contratado por terceros; no estaba subordinado a la Entidad, la misma que se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios; por ende al no cumplir con los requisitos indispensables de los servidores 276, 728 o CAS para aplicarse el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil; su responsabilidad resulta de carácter de naturaleza civil. Por lo que estando a lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, que dispone: "*La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)*". En el numeral 22.1., del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, se establece que entre las funciones del Procurador Público se encuentra "*(...) representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado*". Al respecto, en el numeral 1 del artículo 37° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, se señala que la defensa de los intereses de la entidad que representa el Procurador

<sup>1</sup> Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





Público se realiza "(...) ante los órganos jurisdiccionales y administrativas, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte". Siendo así; debe extraerse copias pertinentes de actuados y derivarse a Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar la responsabilidad que ésta administrada podría merituar.

### **DECISION.**

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional; en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el **ABOG. CARLOS DOMINGO GARCÍA PACHECO**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica, y **CPC. JUAN CARLOS VILLALOBOS CHUMPITAZ**, en su condición de Sub Director de la Oficina Regional de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, ambos servidores del Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativa, tipificadas en el artículo 28, letras a), d), y l) del **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa.**

**ARTICULO SEGUNDO.**- **REMITIR** copias de todo lo actuado al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar responsabilidades en contra de **Rocío Jacqueline López Samaniego**, contratada por tercero en la entidad.

**ARTICULO TERCERO.**- **SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

**ARTICULO CUARTO.**- **NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTICULO QUINTO.**- **REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 AGO 2017

Abog. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL